

**ARTÍCULO 6.º**

Los honorarios de los Peritos a que se refiere el párrafo a) del artículo 3.º serán abonados por la Delegación del Estado del que los mismos fueren naturales y en la moneda respectiva.

**ARTÍCULO 7.º**

Las empresas concesionarias podrán pagar directamente los servicios prestados por particulares relacionados con las operaciones mencionadas en el apartado a) del artículo 5.º

**ARTÍCULO 8.º**

Los depósitos a que se refieren los artículos 2.º y 5.º podrán ser movidos por cheque firmado por el Secretario y por dos cualesquiera de los Vocales de la Delegación del país a que pertenezca el establecimiento depositario, autenticado con el sello de la misma Delegación. Cuando sean hechos a la orden de las Direcciones Generales, serán movidos de acuerdo con las normas que éstas tengan al efecto.

**ARTÍCULO 9.º**

Cada una de las Delegaciones, al terminar el año económico, remitirá a la otra el resumen del movimiento habido en los depósitos efectuados por los concesionarios del otro país, con indicación de la naturaleza e importe de los gastos satisfechos, y enviará asimismo, siempre que fuese posible, los comprobantes de dichos gastos.

**ARTÍCULO 10**

Los depósitos serán repuestos siempre que una Delegación o una Dirección General comunique al concesionario del Estado respectivo o al del otro Estado, por medio de la otra Delegación, cuál es la suma que deberá ser ingresada en la cuenta respectiva.

**COMPOSICION DE LA COMISION INTERNACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DEL CONVENIO Y DE LAS SUBCOMISIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 13 DEL ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHA COMISION**

**Comisión.****Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los Ministerios de Defensa o del Ejército.  
Representantes de los Servicios de Pesca.

**Adjuntos:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los concesionarios.

**a) Subcomisión de Delimitación de los Tramos Internacionales.****Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

**Adjuntos:**

Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los concesionarios.

**b) Subcomisión de Estudio, Información e Inspección de proyectos de aprovechamientos, usos y servicios públicos o particulares e incidencias con ellos relacionadas.****Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

**Adjuntos:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.  
Representantes de los concesionarios.

**c) Subcomisión de Expropiaciones, Servidumbres y Ocupaciones Temporales y Determinación de Indemnizaciones.****Vocales:**

Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

**Adjuntos:**

Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.  
Representantes de los concesionarios.

**d) Subcomisión de Inspección y de Divergencias entre los concesionarios****Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.  
Representantes de los Servicios de Pesca.

**Adjuntos:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.  
Representantes de los concesionarios.

**e) Subcomisión de Asuntos Jurídicos y Administrativos.****Vocales:**

Jurídicos.

**Adjuntos:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.  
Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.  
Representantes de los concesionarios.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de erratas del Decreto 975/1971, de 22 de abril, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Judicial.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 10 de mayo de 1971, páginas 7470 a 7473, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7471, artículo sexto, dos, donde dice: «Las descripciones a que se refiere...», debe decir: «Las adscripciones a que se refiere...»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se modifica el punto 1.1 de la Orden de 14 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se dictaban normas complementarias sobre la aplicación de los artículos 67, 68 y 76 del Reglamento General de Contratación.*

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, introduce modificaciones con respecto a la Ordenanza anterior y que han afectado a los componentes del coste horario empresarial de la mano de obra a que se refiere el punto 1.1 de la Orden de 14 de marzo de 1969.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el mencionado punto 1.1 quede redactado de la siguiente forma:

1.1. Los costes horarios de las distintas categorías laborales se obtendrán mediante la aplicación de expresiones del tipo

$$C = (1 + K) \cdot A + B$$

en las que

C, en pesetas/hora, es el coste horario.

K es un coeficiente medio, en tanto por uno, que recoge los siguientes conceptos:

a) Los jornales percibidos y no trabajados; Vacaciones retribuidas, domingos y festivos, ausencias justificadas, días de enfermedad, gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y participación en beneficios de la Empresa cuando éstos constituyan una remuneración directa, con carácter de salario.

b) Las indemnizaciones por despido y muerte natural.

c) La Seguridad Social, Formación Profesional, Cuota Sindical y Seguro de Accidentes.

d) Aquellos otros conceptos que con posterioridad a esta Orden tengan el carácter de coste y que, a juicio de la Comisión de Revisión de Precios de este Ministerio, deban incluirse, modificarse o, incluso, suprimirse por razón de disposiciones que así lo estipulen.

A, en pesetas/hora, es la base de cotización al régimen general de la Seguridad Social y Formación Profesional vigente.

B, en pesetas/hora, es la cantidad que complementa el coste horario y recoge los pluses de Convenios Colectivos, Ordenanza laboral, Normas de obligado cumplimiento y pluses o gratificaciones voluntarias no comprendidos en el coeficiente K, incluidas sus repercusiones.

A los solos efectos de justificación de precios, el coeficiente K será estimado, de acuerdo con las disposiciones legales que lo afecten, y comunicado a las Direcciones Generales por la Comisión de Revisión de Precios de este Ministerio.

En la actualidad dicho coeficiente se fija en 1,33.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 5 de mayo de 1971 sobre terminología y características de los azufres para usos fitosanitarios.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de clarificar el mercado nacional de azufres destinados a usos fitosanitarios al objeto de evitar confusiones en el agricultor usuario, aconseja dictar las normas oportunas por las que se clasifiquen estos azufres, fijando su terminología y características, así como los métodos oficiales de análisis correspondientes.

Por este motivo, tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Los azufres que se utilizan como productos fitosanitarios quedan clasificados de la siguiente forma:

- a) Azufre sublimado flor.
- b) Azufre sublimado flor extraligero.
- c) Azufre molido.
- d) Azufre micronizado.
- e) Azufre mojable.
- f) Azufre coloidal.
- g) Otros azufres y mezclas de los azufres anteriores con otros productos.

Artículo segundo.—Las características por las que se diferenciarán las distintas clases de azufres se refieren a finura del producto, insolubilidad en sulfuro de carbono, riqueza o pureza, acidez total, contenido de anhídrido sulfuroso libre,

contenido de cenizas, humedad y suspensibilidad. Las limitaciones referencias a cada una de estas características que deben cumplir las distintas clases de azufres son las que figuran en el anexo 1.

Artículo tercero.—Los envases que se utilicen en el comercio de azufres deberán poseer en idioma español, bien en etiqueta sólidamente sujeta o impreso en los mismos de forma claramente legible, las siguientes indicaciones:

- a) Clase de azufre (de acuerdo con la clasificación del artículo 1).
- b) Nombre comercial del producto.
- c) Nombre y dirección del titular de la inscripción del producto (ya sea fabricante, manipulador o distribuidor responsable de la mercancía).
- d) Riqueza y finura.
- e) Peso neto de la mercancía.
- f) Número de inscripción en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.
- g) Aplicación y modo de empleo.
- h) Categoría de toxicidad.
- i) Cuantas especificaciones estime oportunas para cada producto la Dirección General de Agricultura en orden a la mejor caracterización del mismo y su más correcta aplicación ulterior.

Como clase de azufre no podrá figurar ninguna denominación distinta de las que figuran en la clasificación del artículo 1.º Como nombre comercial no se podrá emplear ninguna palabra o número que haciendo referencia a características físicas o químicas, no vayan de acuerdo con las que realmente posee el producto según las especificaciones señaladas en esta Orden, o que haciendo alusión a métodos de obtención pueda originar errores de interpretación.

Artículo cuarto.—Los métodos oficiales para la determinación de las características de los azufres son los que figuran en el anexo 2.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Para todos los azufres destinados a usos fitosanitarios se deberá solicitar la renovación de su inscripción en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Orden, concediéndose aquélla solamente una vez que se compruebe que se adaptan a la nueva reglamentación.

b) Se concederá un plazo hasta el 31 de octubre de 1971 para que las Empresas comerciales puedan dar salida a los envases de producto de que disponen actualmente y cuyas inscripciones o etiquetas no se adapten a las nuevas reglamentaciones. Finalizado este plazo, la Dirección General de Agricultura fijará en los casos necesarios los plazos límites de liquidación de envases a las Empresas que así lo soliciten previamente, siempre que a su juicio no se alteren sustancialmente las presentes normas.

### DISPOSICIONES FINALES

a) Se faculta a la Dirección General de Agricultura para que previos los trámites que crea oportunos determine la inscripción, condiciones de venta y utilización de los azufres que, no adaptándose a las especificaciones del anexo 1, se juzgue conveniente su aplicación.

Igualmente queda facultada la Dirección General de Agricultura para concretar y desarrollar la clase de azufres denominada otros azufres y mezclas de los azufres anteriores con otros productos, incluida en el artículo 1, g), y para adaptar las especificaciones contenidas en los anexos 1 y 2, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

b) La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden corresponde a la Dirección General de Agricultura, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias y adoptar cuantas medidas considere necesarias para su mejor cumplimiento, así como para fijar los límites de tolerancia admisibles para los métodos analíticos incluidos en el anexo 2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.